



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 194-2024-MPI/A-GM

Mollendo, 11 de diciembre de 2024

#### VISTOS:

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° MO-000231; la Resolución Gerencial N° 00192-2024-MPI/GTTV, emitida el 30 de abril del 2024 y notificada válidamente el 14 de junio de 2024; el Expediente de Tramitación Externa N° 0004282-2024, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA; el Informe Legal N° 451-2024-MPI/A-GM-OAJ; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>1</sup>, Decreto Supremo que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, que en su artículo 3° refiere que el *Procedimiento Administrativo Sancionador Especial* regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, tenemos que el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General** (en adelante T.U.O. de la LPAG) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio de legalidad**<sup>2</sup>; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad; Principio de imparcialidad; Principio de informalismo; Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente.

Que, por otro lado, es propicio traer a mención el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>3</sup>, Decreto Supremo que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, que en su artículo 6° numeral 6.2 inciso b) precisa que son documentos de imputación de cargos, entre otros, en materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio**. (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Que, respecto al cómputo de plazo el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, en su artículo 5° señala que **los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador**

<sup>1</sup> Publicado el 02 de febrero del 2020.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>2</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>3</sup> Publicado el 02 de febrero del 2020



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo  
Teléfono: 54 532909

Especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, tenemos que, la **Segunda Disposición Complementaria Final** del D.S. N°004-2020-MTC, prevé que en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo señalado en el párrafo ut-supra, tenemos que según el **numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG** se regula la *facultad de contradicción administrativa*, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Por su parte el **numeral 217.1 del artículo 217°** de la citada norma, dispone que *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el **artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, como fuera mencionado en los antecedentes del presente Informe, la **Resolución Gerencial N° 00192-2024-MPI/GTTV**, que es materia de impugnación, fue emitida el 30 de abril de 2024 y notificada válidamente el **14 de junio de 2024**; por lo que de acuerdo a lo que establece el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** en concordancia con **Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG**, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, **EL IMPUGNANTE** tenía como plazo máximo, hasta el **5 de julio de 2024**, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación.

Que, en el presente caso, tenemos que **EL IMPUGNANTE** ha presentado el Recurso de Apelación el **1 de julio de 2024**, presentación realizada dentro del plazo para su interposición, todo ello se puede corroborar conforme al sello de cargo de recepción con Registro de Tramitación Externa del Expediente N° 0004282-2024 (Escrito N° 2) consignada por Mesa de Partes de la Municipalidad.

Que, **HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA** (en adelante, **EL IMPUGNANTE**) en su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la **Resolución Gerencial N° 00192-2024-MPI/GTTV**, expone los siguientes argumentos:

- i) *Revisada la resolución apelada se aprecia que, ésta no ha efectuado un análisis ni mucho menos se ha pronunciado en cuanto al hecho de que la PIT vulneraba el principio de tipicidad al no haber consignado de manera precisa la conducta infractora a alguno de los tipos establecidos en la infracción M-02, esto es, que en dicha infracción se consideran tres conductas que pueden ser materia de infracción: 1) conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal; 2) Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobados con el examen respectivo, y 3) por negarse al mismo. Por todo ello el efectivo policial debió consignar en el rubro correspondiente una de ellas y no dos de ellas, pero cual se ha evidenciado con el examen respectivo ninguna y este hecho prueba que se ha vulnerado el principio de tipicidad a que se refiere el art. 248° del TUO de la Ley N° 27444.*
- ii) *La resolución apelada, en su primer considerando transcribe de manera íntegra el numeral 2.5 nulidad por errores y omisiones del escrito de descargos, mas no se pronuncia en cuanto a cada uno de ellos que habría incurrido el efectivo policial al momento de imponer la PIT.*

**Por la Gran Transformación**

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

- iii) *El efectivo policial al momento de imponer la PIT, en los espacios reservados "dirección", "número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular" no los ha efectuado correctamente, y ha omitido el llenado del espacio "testigos", observaciones que a su criterio vulneran el art. 326° del Código de Tránsito.*
- iv) *Se ha vulnerado el principio de predictibilidad, toda vez que en otras resoluciones gerenciales recaídas en procedimientos sancionadores iniciados por el mismo asunto y con condicionantes más agravadas, la misma autoridad administrativa declaró fundada la solicitud de descargos.*

Que, de conformidad con el Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece el procedimiento de **detección de infracción al tránsito terrestre** por parte del efectivo policial; y en concordancia con el D. S. N° 028-2009-MTC establece la además la competencia en el ámbito urbano, disponiendo en su artículo 2° numeral 2.3 indica lo siguiente: "Acciones de fiscalización dentro de operativos programadas por la división de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y unidades asignadas al control de Tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al **personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional del Perú**".

Que, el Artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece: "La persona que **presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol** o de sustancias estupefacientes y **haya sido detectada conduciendo un vehículo** será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. **En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente**".

Que, en el presente caso, obra en el expediente copia simple Certificado de Dosaje Etilico N° 0030-004802, con Resultado 1.47 g/l. (un gramo con cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro en la sangre), en la persona de HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA, con lo queda comprobado de manera objetiva, más no desvirtuado, que **EL IMPUGNANTE** conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal al momento de la intervención.

Que, la intervención a **EL IMPUGNANTE** fue el día 27 de marzo de 2024, conforme aparece en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL obrante en folios uno (1), donde se describe que HENRY RAFAEL ZENTENO es intervenido, porque "en circunstancias en que se efectuaban estacionamiento táctico en la tercera cuadra de calle comercio, observaron las circunstancias en las cuales el conductor del vehículo categoría M1 (camioneta SUV) marca MITSUBISHI, modelo ASX 2WD, color gris oscuro metálico de placa de rodaje D7N-078 se desplazaba en sentido contrario al tránsito autorizado por la quinta cuadra de calle Deán Valdivia, este hecho es el que motiva la intervención de la unidad procediendo personal policial a realizar las señales de alto a través de luces y megáfono del vehículo policial, haciendo caso omiso el conductor optando por retroceder raudamente el vehículo que conducía con dirección a la intersección de calle Arequipa con Dean Valdivia (...) haciendo entrega de una impresión de licencia de conducir electrónica N° U29560505 A-UNO, copia de la tarjeta de identificación vehicular electrónica y un certificado de revisión técnica vehicular; posterior a ello se solicitó al conductor a que descienda del vehículo con la finalidad de realizar unas pruebas de coordinación y equilibrio, conforme lo señala el art. 307° del RNT, constatando que presenta aliento alcohólico, mala coordinación en movimientos y habla, infringiéndose de esta forma lo señalado en el art. 88 del RNT, siendo trasladado a la comisaría PNP Mollendo para la continuación de las diligencias. (...)".

Que, como bien lo señala la última parte del artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, la imposición de la Papeleta de Infracción, requiere COMPROBAR EL RESULTADO POSITIVO CUANTITATIVO de presencia de alcohol en la sangre al conductor; y ésta solo puede ser comprobada únicamente con el respectivo examen de Dosaje Etilico respectivo, acorde a lo establecido por el artículo 307° del D. S. N° 016-2009-MTC, que establece: "**Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, 1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. 2. El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra. 3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el**

**Por la Gran Transformación**

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica".

Que, como es de público conocimiento y que no requiere ser acreditado con medio de prueba alguno, en nuestra provincia de Islay, los exámenes de Dosaje Etílico, son enviados a la ciudad de Arequipa y su resultado, como en el presente caso, al llegar a Comisaría Policial de Mollendo es recepcionado por la referida Comisaría y constituye medio probatorio suficiente para que el órgano instructor y órgano sancionador tomen en consideración al momento de proceder con el procedimiento administrativo sancionador sumarísimo.

Que, conforme a lo narrado en la citada ACTA, se tiene que **EL IMPUGNANTE** fue trasladado a la Comisaría de Mollendo en calidad de detenido a efectos de realizarse las diligencias de ley, quiere decir, el respectivo dosaje etílico, teniéndose como resultado: "**para prueba cualitativa, POSITIVO**". Se tiene también que con fecha 27 de marzo del 2024, le levantan la papeleta de infracción N° 000231-MO por haber incurrido en la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-02, cuyo tenor es el siguiente: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*" y que conforme a la parte donde firma **EL IMPUGNANTE** escribe debajo que no está de acuerdo. Es por todo ello que **NO SOLO QUEDA CORROBORADO** que **EL IMPUGNANTE** no pudo pasar las pruebas de coordinación y equilibrio, sino que con temeridad a pesar de las señales de paré que realizaron los efectivos policiales, acciona en retroceso el vehículo pretendiendo darse a la fuga.

Que, el examen fue realizado el 27 de marzo de 2024, los resultados se publicitaron el 1 de abril de 2024 y **EL IMPUGNANTE** recepcionó la PIT el 27 de marzo de 2024.

Que, ahora bien, el hecho que la emisión del Certificado de Dosaje Etílico N° 0030-004802, con Resultado 1.47 g/l. (un gramo con cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro en la sangre) fue el 01/04/2024 y que la PIT fue impuesta el 27/03/2024, no quiere decir que la misma haya sido impuesta sobre razones no fundadas o acreditadas que tipifica la infracción M-02, dado que **EL IMPUGNANTE** al someterse a las pruebas de coordinación y equilibrio **presentó signos de aliento alcohólico, mala coordinación en movimientos y habla**, con lo que los resultado del dosaje etílico a los que se le sometió a **EL IMPUGNANTE** dieron como positivo, corroborándose con ello la comisión de la infracción M-02.

Que, en suma, respecto a los argumentos esgrimidos por **EL IMPUGNANTE**, corresponde señalar que los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2024 y a las 01:40:00 horas se realiza la extracción de la muestra para determinar la existencia, o no, de alcohol en la sangre, medio de prueba que sirve para acreditar la comisión de la infracción al tránsito, tipificado como M-02 y que fuera objeto de valoración por parte del órgano instructor y el órgano sancionador, para la imposición de la multas pecuniarias y no pecuniarias. Asimismo, **EL IMPUGNANTE** no cuestiona el fondo del acto administrativo como son la conducción de vehículo en estado de ebriedad acreditado con el certificado de dosaje etílico, sino que cuestiona la formalidad de la imposición de la PIT; es por todo ello que consideramos que corresponde **DESESTIMAR** dichas alegaciones.

Que, en torno al cuestionamiento de **EL IMPUGNANTE** "*El efectivo policial al momento de imponer la PIT, en los espacios reservados "dirección", "número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular" no los ha efectuado correctamente, y ha omitido el llenado del espacio "testigos", observaciones que a su criterio vulneran el art. 326° del Código de Tránsito*"; se tiene que **EL IMPUGNANTE** hace ilusión al presunto incumplimiento del artículo 326°<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, conviene manifestar que la norma textualmente señala lo siguiente: "*1.- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N°*

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, los dispositivos legales que no sancionan con nulidad su inobservancia, siendo de aplicación supletoria el artículo 144° del Código Civil que establece: "*Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto*". Así pues, no se verifica causal expresa y/o virtual de nulidad o anulabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por **EL IMPUGNANTE no ha cuestionado en ningún momento la veracidad de los hechos que ameritaron la imposición de la Papeleta**, ni mucho menos procedió a realizar alguna observación en la papeleta impuesta.

Que, **EL IMPUGNANTE** en su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la **Resolución Gerencial N° 00350-2024-MPI/GTTV**, expone: "*Revisada la resolución apelada se aprecia que, ésta no ha efectuado un análisis ni mucho menos se ha pronunciado en cuanto al hecho de que la PIT vulneraba el principio de tipicidad al no haber consignado de manera precisa la conducta infractora a alguno de los tipos establecidos en la infracción M-02, esto es, que en dicha infracción se consideran tres conductas que pueden ser materia de infracción: 1) conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal; 2) Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobados con el examen respectivo, y 3) por negarse al mismo. Por todo ello el efectivo policial debió consignar en el rubro correspondiente una de ellas y no dos de ellas, pero cual se ha evidenciado con el examen respectivo ninguna y este hecho prueba que se ha vulnerado el principio de tipicidad a que se refiere el art. 248° del TUO de la Ley N° 27444*".

Que, el **principio de tipicidad**<sup>5</sup> alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos (**Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15**).

Que, el Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (**Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5**).

Que, la práctica determina que existan materias que, por su complejidad o características particulares, requieran de una tipificación más amplia y desarrollada que la que se encontraría prevista en la norma de rango legal (sin que ello les releve de la obligación de establecer una definición concreta y precisa de la conducta constitutiva de infracción y de la sanción a nivel de la ley<sup>6</sup>).

Que, en ese sentido, **si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analogía**, seguidamente **admite la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o determinar sanciones** (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la ley).

Que, asimismo, dicha disposición establece que **mediante ley o Decreto Legislativo es posible habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria**. Cabe indicar que no cualquier colaboración reglamentaria se encuentra permitida por la norma, pues **solo se admite aquella que se encuentra alineada con lo previsto en la ley y no sobrepasen los límites naturales que le son permitidos**. Asimismo, considerando que

<sup>5</sup> El principio de tipicidad se encuentra reconocido en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

<sup>6</sup> En este punto, seguimos el planteamiento de LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Artículo 4.- Tipicidad. En: AA. VV. Ley de la Potestad Sancionadora. Comentario sistemático. Bilbao: IVAP-LETE, 2006, pp. 114-115.



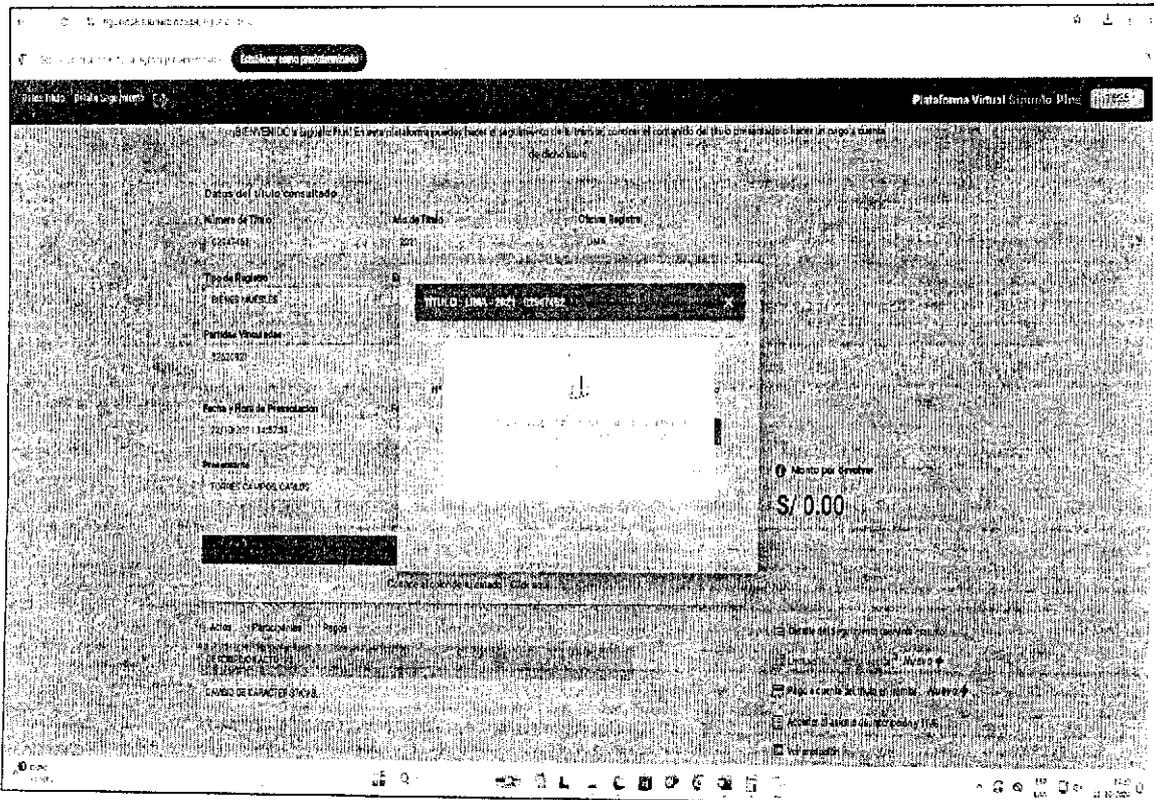
## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". El sentido literal y/o gramatical de dicho artículo está referido a los campos que debe contener, entrañar y abarcar (Forma) las papeletas de infracción (formatos), más no así, a la consignación de todos los datos (Contenido) por parte de la autoridad que impone la infracción (Aspectos que cumplen el formato de la papeleta cuestionada).

Que, en ese sentido nos ratificamos que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° MO-000231 está revestida de la forma que debe contener, conforme a lo establecido art. 326° del DS 016-2009-MTC y que, si vemos la citada PAPELETA, se tiene que el efectivo policial consignó los apellidos, nombres, DNI, número de licencia, placa de rodaje, conducta infractora, código de infracción, firma del interviniente; empero no ha consignado completamente los datos del domicilio de **EL IMPUGNANTE**, en el extremo de no colocar que habita en el departamento 404, hecho que hizo notar el recurrente, siendo que para este despacho se podría decir que este extremo si debe ser **estimado**, dado que pudo haberle causado indefensión, ya que presuntamente **EL IMPUGNANTE** habita en un bien inmueble de sujeto al régimen de la propiedad horizontal, no siendo el titular o poseedor de todo el bien inmueble.



Fuente: <https://sigueloplus.sunarp.gob.pe/siguelo/titulo>

Que, en suma, **EL IMPUGNANTE**, no ha logrado acreditar que efectivamente se haya consignado erradamente el número de tarjeta de propiedad vehicular.

Que, consideramos que la consignación errada o no del número de tarjeta de propiedad vehicular no incide en la comisión de la infracción perpetrada por **EL IMPUGNANTE**, dado que a quien se sanciona es al conductor, sea este propietario o no, del vehículo, asimismo, los datos del testigo y observaciones del conductor, le competen ser consignados por **EL IMPUGNANTE**, dado que al momento de la intervención o de la entrega de la PIT suscrita por el efectivo policial al conductor infractor, tuvo la posibilidad de consignar en la PIT sus observaciones y hacer participe como testigo a uno de sus acompañantes, no recayendo la obligación de precisar dichos datos en el efectivo policial. Por todo ello que estos extremos "consignación errónea de datos del número de tarjeta de identificación vehicular y, omisión del llenado de la casilla testigos", debe ser **DESESTIMADO**.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

existen casos en los que resulta imposible que en instrumentos legales se recojan las conductas sancionables para el ejercicio de la potestad sancionadora, la norma establece que la ley o decreto legislativo pueden habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria.

Que, debe tomarse en cuenta que, a través de la tipificación de infracciones, **no se puede imponer obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria**, según corresponda. Esta disposición se aplica tanto para el supuesto de tipificación vía Ley o Decreto Legislativo, al de colaboración reglamentaria, así como al de tipificación vía reglamento (cuando así lo disponga la Ley o el Decreto Legislativo correspondiente).

Que, con el propósito de evitar la sobre criminalización de determinadas conductas y la afectación al principio *non bis in idem*, el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 prevé que se debe evitar la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas establecidos en leyes penales o infracciones tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Que, en ese orden de ideas, tenemos que la conducta infractora establecida por norma reglamentaria, esto es, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC "Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito" y modificatorias, ha tipificado como infracción al tránsito la infracción **M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal**, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos **comprobada con el examen respectivo** o por negarse al mismo"; por lo que conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0030-004802, con resultado de 1.47 g/l. (un gramo con cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro en la sangre), detectado en la persona de HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA, con lo queda comprobado de manera objetiva con el examen respectivo la transgresión a las normas de tránsito tipificada en M-02 y que la misma se encuentra debidamente tipificada en el DS 016-2009-MTC, por consiguiente la aseveración de falta de tipicidad de **EL IMPUGNANTE**, debe ser también **DESESTIMADA**.

Que, la carga de la prueba le corresponde a **EL IMPUGNANTE** aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, conforme a lo previsto en el artículo 173° del T.U.O. de la LPAG, en este caso **EL IMPUGNANTE** no sustenta con alguna prueba objetiva e indubitable sobre los hechos imputados "CONducir EN ESTADO DE EBriedAD", con la finalidad de crear convicción a través de los argumentos valederos y probados y de esa manera desvirtuar el acto resolutivo venido en grado. En ese sentido se ha acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico (pruebas útil conducente y pertinente) los hechos cometidos por **EL IMPUGNANTE**, como se ha consignado en la , la Papeleta de Infracción de Tránsito N° **MO-000231**; la infracción imputada se encuentra al amparo del **Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito**, son sanciones de hechos; es decir, faltas instantáneas, debidamente configuradas de acuerdo al principio de legalidad, y las actuaciones realizadas por la Comisaría de Mollendo, el órgano instructor y el órgano sancionador de la Municipalidad Provincial de Islay, se encuentran enmarcadas en el principio del debido procedimiento sancionador.

Que, mediante la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante **Informe Legal N° 541-2024-MPI/A-GM-OAJ**, es de la opinión que corresponde emitir acto resolutivo declarando: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado con Segundo Escrito de fecha 1 de julio del 2024 recaído en el expediente N° 0004282-2024 interpuesto por el Sr. HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA, en contra de la **Resolución Gerencial N° 00192-2024-MPI/GTTV**, emitida el 30 de abril del 2024 y notificada válidamente el 14 de junio de 2024; en consecuencia, **REVOCAR** lo dispuesto en la misma y debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador especial a la **ETAPA INSTRUCTORA**, por los fundamentos expuestos en la presente.

Por todo lo alegado, del contenido de la resolución impugnada se advierte que, en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando los principios de legalidad, verdad material, así como del debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además,

**Por la Gran Transformación**

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

que en atención al Principio de Legalidad establecido el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que el recurso de apelación debe ser declarado FUNDADO EN PARTE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado con Segundo Escrito de fecha 1 de julio del 2024 recaído en el expediente N° 0004282-2024 interpuesto por el Sr. HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA, en contra de la **Resolución Gerencial N° 00192-2024-MPI/GTTV**, emitida el 30 de abril del 2024 y notificada válidamente el 14 de junio de 2024; en consecuencia, **REVOCAR** lo dispuesto en la misma y debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador especial a la **ETAPA INSTRUCTORA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad como órgano decisor y al Órgano Instructor proceder con el inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, conforme el artículo 6° numeral 6.2 inciso b) que ha establecido que son documentos de **imputación de cargos**, entre otros, en materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o **la resolución de inicio**. (lo resaltado y subrayado es nuestro).

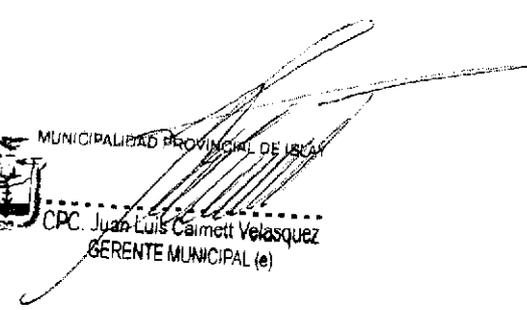
**ARTÍCULO TERCERO:** Tomar en cuenta que el propietario de la unidad vehicular sería la señora MONICA OLIVIA RIVERA PAREDES.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial al Sr. HENRY RAFAEL ZENTENO MOLINA, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
  
CPC. Juan Luis Caimett Velasquez  
GERENTE MUNICIPAL (e)